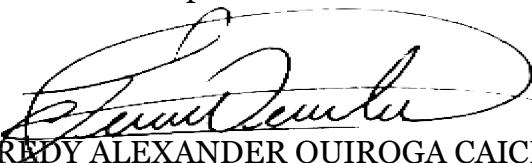


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-071. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA MARIA GARZÓN CAICEDO contra la AGRUPACION DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA RAD. 110013105-037-2020-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CLAUDIA MARIA GARZÓN CAICEDO** contra la **AGRUPACION DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observa que en el hecho 1º se relacionan múltiples supuestos fácticos, por lo que el actor señaló la vigencia del contrato laboral y que tuvo varios horarios de trabajo. Sírvasse a corregir lo anterior, para el efecto, deberá mencionar cada supuesto fáctico por separado.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el acápite probatorio se refirió “*copia de correos electrónicos con órdenes precisas impartidas por los miembros del Consejo de Administración*”; sin embargo, luego del estudio detallado del expediente éstos no fueron aportados. Sírvasse aportar o desistir.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CESAR PEDROZA**, identificado con C.C. 79.850.900 y T.P. 308.113 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante, y como apoderada suplente a la Dra. **YANETH FUENTES**, identificada con C.C. 52.479.105 y T.P. 308.109 del C.S.J en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

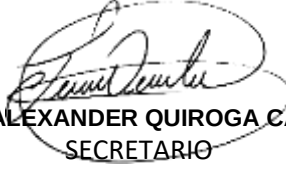
¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

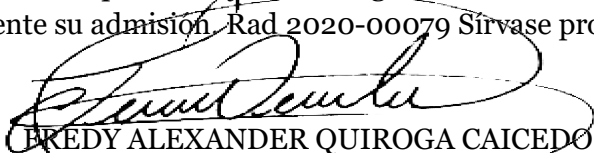
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha **15 de julio de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2020-00079 Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra GESTION EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00079-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** presentó demanda ejecutiva contra **GESTION EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes parafiscales -cajas de compensación- por sus trabajadores en la suma de \$65.377.700 e intereses moratorios causados desde el momento de su exigibilidad.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, en primer lugar se advierte la definición de la prestación social Subsidio Familiar, consagrada en el artículo 1 de la Ley 21 de 1982, según la cual, *“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.”*

Igualmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7º ibídem, están obligados a pagar el Subsidio Familiar a través de una Caja de Compensación Familiar: *“1. La Nación por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias. 2. Los Departamentos, (...), el Distrito Especial de Bogotá, y los Municipios. 3. Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta de los órdenes nacional, departamental, (...) y municipal. 4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (...)”*

Las Cajas de Compensación Familiar son entes de especial naturaleza, que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician

a estos últimos y a sus familias, como lo expresa la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 32 de marzo 19 de 1987, Sala Plena, “... las Cajas de Compensación Familiar son instituciones para las que se ordena asignar los recursos necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de las familias de los trabajadores...”.

Así, tenemos que el recaudo de aportes es parte fundamental de la gestión de las Cajas de Compensación Familiar para desarrollar su objetivo de compensar a los trabajadores Colombianos de menores ingresos. En este orden de ideas, los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social; por lo tanto, gozan de protección especial por parte del Estado; y en ese orden de ideas las Cajas de Compensación Familiar deben adelantar las acciones de cobro sin importar el monto de las acciones.

Dicha obligación se materializa en el ordenamiento jurídico en lo dispuesto por el parágrafo 4º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002; norma que establece la desafiliación de una empresa o afiliado por mora de dos meses en el pago de los aportes o inexactitud en los mismos; por lo que advertida esta situación deberá en forma previa otorgar la oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual concederá un término de 1 mes contado a partir de la liquidación escrita de lo adeudado. Vencido dicho término se procederá a su desafiliación, con la advertencia de que podrá nuevamente ser afiliado previa cancelación de lo adeudado. La liquidación realizada por el Jefe de Aportes de la Caja, el cual puede ser recurrido, será el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

De conformidad con las normas legales antes indicadas, se advierte que el presente título de recaudo se constituye en un título ejecutivo complejo; puesto que la constitución de las características de ser claro, expreso y exigible, en los términos del artículos 100 del C.P.T.S.S. y 488 del C.G.P., sólo se materializan por la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley; por lo tanto, será conforme a ellos que procedo a realizar el estudio de la presente acción ejecutivo.

Sea lo primero advertir que la documental aportada con la cual se pretende demostrar la configuración del título ejecutivo complejo, se advierte cumplida la obligación de elaborar la liquidación del crédito adeudado por parte del empleador, pues su elaboración fue realizada y certificada por la Jefe de Sección de Aportes de la entidad ejecutante el 6 de febrero de 2020, que arrojó la suma de \$65.377.700 por concepto de aportes o inexactitudes por el periodo comprendido entre el 01-2015 al 10-2019. Valor que coincide con el soporte de la liquidación aportada, que discrimina los valores de deuda por parte de cada uno de los trabajadores en el porcentaje que les corresponde.

No obstante, debo advertir que en este caso particular, no se cumplió de manera fehaciente con el requerimiento que establece la norma para la constitución del título ejecutivo; pues aunque se enviaron sendos requerimientos los días 22 de agosto, 19 de septiembre y 8 de

octubre de 2019; lo cierto es que cada uno de ellos aparece con constancia de recibido de distintas personas, sin que se logre adquirir certeza de la recepción efectiva del requerimiento efectuado a la empresa.

Sin embargo, en gracia de discusión y admitiendo que el requerimiento se efectuó de manera correcta; lo cierto es que también carecen de eficacia para generar el cumplimiento de la obligación previa del requerimiento a la empresa ejecutada; nótese que en cada uno de ellos se requiere por los siguientes valores: (i) 22 de agosto de 2019 por la suma de \$17.742.780; 19 de septiembre de 2019 por la suma de \$23.632.827; y el 8 de octubre de 2019 por la suma de \$29.401.914; quiere decir que la empresa ejecutada fue requerida en tres oportunidades distintas por valores diferentes; para en últimas realizar el estado de liquidación por un valor que no corresponde a ninguno de los requerimientos efectuados.

La actuación anterior a juicio de este Funcionario Judicial no genera una obligación clara, expresa y exigible; por el contrario, no se adquiere certeza del requerimiento previo efectuado al ejecutado, el cual sin duda alguna, debe coincidir con el valor cobrado en el título de recaudo; pues sólo así se adquiere certeza del conocimiento previo de su estado real de deuda, y por lo tanto, no se verá sorprendido con un título ejecutivo por un monto superior; además nota con extrañeza este Funcionario Judicial que en ninguno de los tres requerimientos obra constancia que se le hubiera remitido el detalle de la liquidación con la especificación de los trabajadores adeudados, aspecto que también debe ponerse de presente a la parte ejecutada para su conocimiento.

En ese orden de ideas, se considera que en este proceso no se cumplen con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, advirtiendo que, aunque la entidad ejecutante intentó corregir el error de la diferencia dineraria entre los requerimientos y la liquidación, aspecto que justificó como una actualización de la deuda; lo cierto es que, no resulta proporcionado un incremento del más del 100% de la obligación reclamada en el requerimiento, sin tener certeza si esa actualización se produjo por nueva inclusión de periodos adeudados o trabajadores incluidos; pues reitero, no se acreditó el soporte de deuda discriminado con base en el cual se realizó el requerimiento. Por lo tanto, no le asigno razonabilidad a la justificación presentada por la entidad ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, se negará el mandamiento de pago solicitado. Ejecutoriada la presente decisión se dispondrá el archivo de las diligencias, previa las desanotaciones de rigor. En virtud del principio de gratuidad, que rige la jurisdicción ordinaria laboral no impondré costas en el presente proceso.

En mérito de los argumentos expuestos **RESUELVO**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** en contra de **GESTION**

EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor. **RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS**, identificado con la C.C. 79.590.697 y T.P. 135259 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Reparto para que realice el cambio de grupo del presente proceso y lo compense como un proceso ejecutivo.

SEXTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

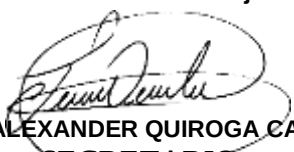
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **065** de Fecha **15 de julio de 2020**.

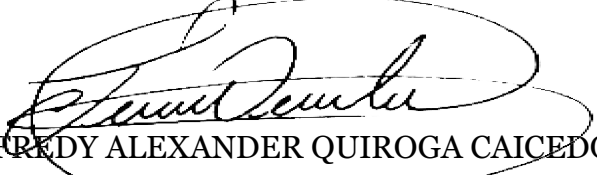

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial, encontrándose pendiente su calificación. Rad 2020-0126. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por RUBIEL FERNEL
CHINGUAL VARGAS contra ECMAN ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL
COLOMBIA RAD. 110013105-037-2020-00126-00.**

Visto el informe secretarial y luego de revisadas las presentes diligencias, se tiene que si bien se repartió dentro del grupo de ordinarios, lo cierto es que corresponde a una demanda ejecutiva laboral, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., procedo a impartirle el trámite que corresponda, y en tal sentido procederé al estudio de la viabilidad del mandamiento de pago invocado.

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ECMAN ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA por la suma de \$69.000.000 por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con el reconocimiento de los intereses legales y moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, afirmó el ejecutante que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 11 de diciembre de 2018, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como Ingeniero desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019.

En virtud de dicho contrato señaló que cumplió con sus obligaciones contractuales; sin embargo, la contratante de manera reiterada incumplió con su deber de pago de los honorarios, pues afirmó haberlos pagado sólo hasta el 10 de marzo de 2019, quedando pendientes los restantes hasta la finalización del contrato.

Aduce igualmente, que la ejecutada le giro los cheques 543362, 543365, 543364, del Banco de Occidente, cada uno por valor de \$15.000.000,00, los cuales no fueron pagados por la entidad bancaria por causal de fondos insuficientes, los cuales fueron protestados y a la fecha de presentación de la demanda están siendo ejecutados ante el Juzgado Segundo Municipal de Bogotá, por lo que no hacen parte de esta demanda ejecutiva.

Afirmó haber dado cabal cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada hasta el 29 de abril de 2019, fecha en la cual no se le permitió más el ingreso a la obra denominada AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, donde prestaba sus servicios.

Informó que requirió por escrito vía whats app y verbalmente el pago de sus honorarios, sin obtener respuesta favorable; así como tampoco la liquidación del contrato que aquí se ejecuta.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que los términos de los artículos 100 C.P.T.S.S. y 422 C.G.P., la existencia de un título ejecutivo debe verificarse con el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.**

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico*

*jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con la ejecutada, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de ingeniero el día 11 de diciembre de 2018, en virtud del cual se pactó que el ejecutante prestaría sus servicios profesionales como Ingeniero para la ejecutada; en consecuencia, debería cumplir con las obligaciones previstas en la cláusula quinta del contrato, visible a folios 10 a 12.

De esta relación contractual, se pactaron como honorarios la suma de \$180.000.000, de los cuales \$108.000.000 correspondían al pago de honorarios y la suma de \$72.000.000 a auxilio de rodamiento.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el ejecutante para fundamentar la constitución del título ejecutivo pretendido en este proceso especial; afirmó que

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

cumplió a cabalidad con las funciones derivadas del contrato de prestación de servicios, para ello aportó documento con constancia de mensaje de datos cruzados, al parecer, con personal de la empresa que se pretende ejecutar.

De los aludidos documentos, se tiene que se hace referencia a mensajes por la aplicación whatsapp, con quien se identifica con el nombre de la empresa demandada; pero de dicho documento no se logra identificar quién es la persona con la que el demandante realizó esas conversaciones; dicha situación, impide determinar con certeza quién es el iniciador y receptor de los mensajes allí indicados; nótese como no se ofreció por la parte ejecutante la descripción y el detalle de las personas y el número telefónico con indicación de la persona dueña de la línea. Al efecto recuérdese que son los criterios expresados, los que permiten asignarle validez probatoria a la luz de lo dispuesto por los artículos 11 y s.s. de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, desde el análisis valorativo de los citados medios probatorios, no puedo colegir la efectiva prestación del servicio y el cumplimiento efectivo de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios, para efectos de determinar a través de este proceso especial la procedencia del mandamiento de pago; circunstancia que tampoco puede evidenciarse de la reclamación judicial que adelante el actor ante otra autoridad judicial por cheques que le fueron devueltos sin fondo, pues tampoco tiene la entidad de acreditar sólo por su existencia la prestación y cumplimiento de las labores acordadas en el contrato de prestación de servicios.

Por las razones expuestas, considero que, en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para la configuración del título ejecutivo complejo que se pretende; o por lo menos, con el material probatorio analizado no se logra adquirir certeza del cumplimiento total de las obligaciones contractuales y su mérito ejecutivo. Aspecto que, sin duda alguna me lleva a concluir que no se acreditaron las características del título ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Se advierte a la parte ejecutante que también cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a su favor a través de un proceso ordinario, que por la naturaleza del asunto, puede ser tramitado ante esta especialidad; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

Finalmente, se ordena la Oficina de Reparto para que realice el cambio de grupo del presente proceso y lo compense como un proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que fue abonado como un proceso ordinario (fl 23).

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante RUBIEL FERNEL CHINGUAL VARGAS contra ECMAN ENGENHARIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Reparto para que realice el cambio de grupo del presente proceso y lo compense como un proceso ejecutivo.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 065 de Fecha 15 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00168 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación 110013105037 2020 00168 00

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO, quien actúa en nombre propio, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, derecho de petición e información.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales antes indicados; y en consecuencia se ordene a las accionadas citarlo a la etapa de valoración médica dentro de la Convocatoria 800 de 2018, al haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

Como fundamento de lo solicitado, el accionante afirmó que se suscribió contrato entre la CNSC y el INPEC, para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC.

Convocatoria en la cual afirmó el accionante haber participado, superando para el efecto las pruebas eliminatorias y clasificatorias, quedando pendiente la última de ellas, correspondiente a la valoración médica, la cual se encuentra supeditada al número de vacantes existentes en la entidad ofertante, para lo cual transcribió el Art. 44 del mencionado acuerdo.

Así mismo, señala lo dispuesto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se adiciona el número de vacantes para la convocatoria 800 en la cual se encuentra participando el accionante, que no ha sido actualizado en la OPEC de la página de la CNSC en la referida convocatoria, que afecta directamente al accionante trayendo como consecuencia que no haya sido citado a valoración médica y de esta manera continuar en el proceso de selección.

Indico que el 31 de marzo de 2020, solicito se proceda a actualizar la OPEC, conforme lo dispuesto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, referente a la ampliación de las vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, dentro de la Convocatoria 800 de 2018 y como consecuencia se le cite a valoración médica, al haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

De igual manera solicita se le dé a conocer el contenido del Oficio con consecutivo 20196000019232 del 9 de enero de 2019 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC; y del Oficio con consecutivo 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 1º de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma. Igualmente se ordenó a la última entidad citada publicar la admisión de la acción constitucional en su página de internet para ponerla en conocimiento de la misma a los demás participantes que hubiesen superado la prueba físico atlética, conforme se ordenó en auto de 6 de julio de 2020; orden que fue cumplida sin que se hubieran presentado en el correo institucional peticiones por ninguno de los participantes del concurso.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, dentro del término legal contestó la acción de tutela, en virtud de la cual señaló que deben ser desestimadas las peticiones elevadas; para ello en primer lugar manifestó que el accionante no acreditó el perjuicio irremediable en virtud del cual se supere el

requisito de procedibilidad para el estudio de fondo de lo pretendido en esta acción constitucional; en segundo lugar, indicó que el accionante si bien se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 74577 (Dragoneante – Curso de varones- Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC-Dragoneantes); lo cierto es que no fue citado a valoración médica por encontrarse en una posición inferior a la ponderación.

Frente al numero de vacantes ofertadas, informó que el total inicial ascendía a 240, numero que fue incrementado en 400 para el curso de formación varones, lo cual fue cargado en el aplicativo SIMO, por haber sido anterior a las inscripciones del proceso de selección, conforme lo dispone el Art. 14 de acuerdo que regula el concurso. Señaló que no es posible, como lo pretende el accionante sumar la totalidad de los cargos convocados y de esta manera hacer la ponderación, como quiera que los requisitos para cada uno de ellos varia.

Finalmente señaló que no es posible adicionar como vacantes los cargos creados mediante el Decreto 150 de febrero de 2020, en virtud de que ello desborda lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018; ello por cuanto, por ser posterior incluso a la etapa de valoración médica, y de otra parte, por cuanto los mismo hacen parte de otra convocatoria.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dentro de la oportunidad legal contestó la acción constitucional; en razón a ello manifestó que suscribió contrato con la CNSC, para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, pasando de sesenta (60) vacantes para el Curso de Formación y Complementación de Mujeres a cien (100) vacantes, conforme el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de Enero de 2019 que adiciona el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

Señaló que el accionante se encuentra dentro de la causal prevista en el numeral 8º del Art. 10 del Acuerdo de la convocatoria, que señala: *“Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Valoración Médica”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante; en caso de resultar favorable, se determinará si hay lugar a ordenar a las entidades accionadas que procedan a actualizar el OPEC de la Convocatoria 800 del INPEC en los términos solicitados por el actor.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, lo primero que debo advertir es que si bien la actora puede contar con otro medio de acción judicial; lo cierto es que tal como lo definió la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 913 de 2009, se estableció que en estos casos en la práctica se ha comprobado que si bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa; lo cierto es que la duración del trámite judicial correspondiente no garantizará la pronta solución que se espera en estos asuntos particulares que requieren de una protección inmediata; adicional a ello, debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos, también pueden estar inmerso otros derechos constitucionales, tales como los invocados por el accionante que pueden atentar contra la dignidad humana, pues se estaría afectando la provisión del empleo y la forma en cómo procurarse su sustento. En consecuencia, encuentro superado el requisito de procedibilidad, y por tal razón procedo al estudio de fondo de la presente acción constitucional.

Para ello debo advertir, que la provisión del empleo público debe realizarse a través de la carrera administrativa, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Nacional, que estableció el mérito como criterio para tal finalidad, para lo cual exige contar con el personal debidamente capacitado previa selección de concurso de méritos; es por ello que la carrera administrativa se constituye como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho; así lo ha determinado la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 588 de 2009, quien de manera detallada analizó y estableció que para cumplirse en debida forma con tal obligación debe cumplir con todas las etapas fijadas para el proceso de selección, ello según los criterios fijados para el perfil y la provisión del cargo específico. Obligación constitucional que se materializa en nuestro ordenamiento legal bajo los postulados contemplados en la Ley 909 de 2004.

De conformidad con lo anterior, en este caso en particular, no es objeto de discusión que el accionante participó para la provisión del cargo identificado con código OPEC No. 74577 (Dragoneante – Curso de varones- Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC-Dragoneantes); en virtud del cual superó las distintas etapas del concurso hasta la prueba físico atlética; sin que hubiera sido citado a valoración médica, etapa posterior del Concurso contemplada en el artículo 44 del mencionado Acuerdo.

En dicho acto fundamenta el actor la vulneración de los derechos fundamentales invocados; por cuanto señala que para determinar el número de participantes no incluyeron las vacantes del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se adicionó en 2.300 el número de vacantes para el cargo de dragoneante, cargo que ocupa el concurso y esta acción constitucional.

Argumento al cual se opone la entidad accionada CNSC, en razón a que considera que cumplió con todas las fases legales del concurso, desde su convocatoria, ampliación de cargos ofertados y citación a todas las etapas establecidas. Aclaró que el hecho de que el actor no fue citado a valoración médica, correspondió a que no cumplió la regla contemplada en el artículo 44 del Acuerdo para el que participó; es decir, no superó la ponderación para ser citado. Sin que pueda incluirse los cargos de la nueva convocatoria, toda vez que los requisitos exigidos difieren de los que fueron solicitados en la convocatoria del actor.

En consecuencia, para definir el problema jurídico debo advertir que mediante el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, (Por el cual se establecen las reglas

del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a/Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes) y su modificatorio, el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de Enero de 2019 (Por el cual se adiciona el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, a través del cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes); se produjo la convocatoria al empleo público y además fue incrementado el número de vacantes, tal como lo precisó la entidad accionada.

Así mismo, no fue objeto de discusión el hecho de que el actor superó las etapas del concurso hasta la etapa de valoración médica. Toda vez que tal como lo explicó la entidad accionada, la ponderación del puntaje exigido estableció un tope mínimo de 37,35 y el accionante sólo obtuvo 36,65. Debe aclararse que para arrojar ese promedio se contó con la citación de 400 aspirantes en el cargo al cual se inscribió el accionante, número alcanzado en virtud de la ampliación que tuvo en cuenta la misma entidad; por lo tanto aplicó lo dispuesto en el Art. 44 del citado Acuerdo del 12 de octubre de 2018, que en forma textual señala lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cns.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación.

En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Valoración Médica a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación. (...)”

En aplicación de la norma anterior, el accionante por encontrarse en una posición de no elegibilidad, le fue informado por la accionada CNSC que: “NO FUE CITADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44 DEL ACUERDO No. 20181000006196”.

Hasta aquí, según lo analizado se advierte que la entidad accionada CNSC cumplió con las reglas fijadas para el propio concurso; al efecto, se tienen cumplidas todas las etapas establecidas para tal finalidad, al punto que el actor alcanzó a superar la

prueba físico-atlética. El hecho de que no se hubiera citado al actor para la prueba de valoración médica, obedeció a la aplicación estricta de las normas reguladoras del concurso, al no haber logrado el porcentaje exigido luego de la ponderación establecida para su cálculo.

Ahora bien, en lo que respecta a la adición de vacantes, argumento utilizado para ampliar ese rango porcentual y poder ser citado a la prueba de valoración médica; debo advertir que no acojo en forma favorable los argumentos presentados en el libelo introductorio, en razón a que la OPEC con el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, no hace referencia a la convocatoria para la cual participó el actor, pues su objeto fue la ampliación de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; además tal como se acreditó los requisitos fueron totalmente distintos a los solicitados en su momento al actor, lo que evidencia la diferenciación entre ambos acuerdos, que no da lugar a acceder de manera favorable a lo solicitado por el actor.

Igualmente debo aclarar, que la OPEC indica en precedencia, para el momento de su expedición ya se habían agotado todas las fases del concurso al cual participó el actor; toda vez que fueron agotadas las etapas eliminatorias y clasificatorias en su mayoría, incluso se había superado la etapa de valoración médica dentro de la Convocatoria 800; toda vez que tan sólo quedó pendiente únicamente el curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) y la posterior conformación lista de elegibles.

En este orden de ideas, debe resaltarse lo dispuesto en el Art. 14, del citado acuerdo, que en forma literal expresa:

“ARTÍCULO 14º.- MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. (...)”

PARÁGRAFO 2: En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos. (...)”

En consecuencia, el acuerdo regulatorio es claro y preciso frente a la oportunidad para la modificación del proceso de selección, lo cual señala que será antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, y conforme lo dispuesto en el párrafo del anterior artículo, es facultativo del INPEC.

Al respecto, debe aclarar que los cargos creados, hacen parte de la convocatoria 1356 de 2019 la cual se encuentra regulada por el acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2020 y que es ajena a la Convocatoria 800 de 2018, que si bien es de la misma entidad, hacen parte de dos procesos diferentes, tal como se precisó con anterioridad.

Así las cosas, no hay lugar a la protección al derecho al debido proceso, por no encontrar vulneración o amenaza en el trámite adelantado por las accionadas en el desarrollo de la Convocatoria 800, respecto de la cual participó el actor.

Finalmente, frente al derecho de petición e información invocado, se le solicito a la CNSC y del INPEC respuesta a la petición de fecha 31 de marzo de 2020, en el sentido de actualizar la referida OPEC.

De la revisión de las pruebas allegadas, se advierte que la CNSC en el mes de abril pasado, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en el cual afirmó haber cumplido con su deber en el proceso de selección, y que la entidad ofertante INPEC no ha solicitado la actualización de la OPEC.

Por parte del INPEC no se advierte que se haya dado respuesta a la petición elevada, por lo que se ordenara su protección, frente a esta accionada, únicamente.

En consecuencia, en los términos indicados se denegará el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante señor **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 31 de marzo de 2020; y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 15 de julio de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00169 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y salud en conexidad a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y salud en conexidad a la seguridad social; en consecuencia, se ordene a las accionadas a atender los derechos de petición elevados y den por terminado los descuentos que han venido realizando de su cuenta de nómina.

Fundamentó su pretensión en el entendido que desde el año 2014 se encuentra privado de la libertad, razón por la que afirmó no existe la posibilidad de que hubiese solicitado crédito ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL**; que ante dicha situación, el 4 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante dicha cooperativa en la que solicitó información de los descuentos que le están realizando de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, pues conforme a su último desprendible aún se adeudan 40 cuotas, solicitud que a la fecha no ha sido atendida.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 2 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA**

VERSÁTIL - COOVERSATIL otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** rindió respectivo informe en el que puso de presente que la entidad tiene como objeto principal el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que ha obtenido este derecho. Frente a los créditos que asumen los interesados, manifestó que la entidad realiza los descuentos a la nómina de asignación de retiro de los afiliados, una vez hayan sido reportados por las entidades operadoras de libranzas con los que el afiliado haya suscrito la obligación, en este caso con la Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil.

Frente al derecho de petición, afirmó que el accionante nunca radicó solicitud alguna; sin embargo, en atención a la presente acción constitucional, emitió respuesta dirigida al accionante de fecha 8 de julio de 2020, Radicado 202010010144451 Id: 574753.

Finalmente, manifestó que las negociaciones celebradas por el afiliado con entidades del sector financiero, entes operadores de libranza o descuentos directos, no tiene vínculo ni convenio alguno con CASUR; toda vez que es un procedimiento particular que involucra solamente a la entidad operadora de libranza y al afiliado, por lo que a CASUR, solamente le corresponde deducir de la nómina de asignación de retiro de los afiliados, lo pactado entre las partes y lo reportado en la plataforma de manera consensuada.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL**, pese a lo notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante

las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si las accionadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante ante le negativa de resolver su solicitud.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley y notificada en debida forma, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el señor **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO**, elevó un derecho de petición a través de apoderado judicial ante la entidad accionada

COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL el 4 de febrero del año en curso en el que solicitó la entrega de copias de la solicitud de crédito junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha pagado (fl 15 a 16). Igualmente, afirmó que elevó derecho de petición ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de la cual advierto no obra prueba alguna dentro del expediente.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** junto a la contestación allegó comunicado Radicado 202010010144451 - Id: 574753, de fecha 8 de julio de 2020, en el que puso de presente que la entidad se acoge al tenor de las disposiciones constitucionales y normatividad vigente, las cuales regulan el marco general para las libranzas o descuentos directos, donde la Entidad funge con la denominación de “*Empleador o Entidad Pagadora*”, teniendo como finalidad deducir sumas de dinero a los afiliados que devengan asignación de retiro, y girarlas a las entidades operadoras de libranzas, con la previa autorización de los afiliados (fl. 43 a 44).

Adicionalmente, encuentro que remitió la documentación solicitada por el accionante, de las que destaco el pagaré No 41950 del crédito solicitado por el accionante de fecha 27 de mayo de 2011, e informe reportado por el área de tesorería de dicha entidad, en el que informó que el último descuento con destino a **COOVERSATIL** se efectuó en febrero del año en curso (fls. 34 a 42).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues remitió la documentación solicitada. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, esta misma situación no se puede predicar de la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL**, pues como se citó en precedencia, pese a la notificación efectiva, esta guardó silencio, por lo que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles,

contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido cancelando, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Frente a la violación de los demás derechos fundamentales invocados, debo advertir que no los encuentro vulnerados; puesto que, por lo menos en forma preliminar y con el escaso material probatorio, se tiene que la accionada CASUR ha realizado descuentos en virtud de su obligación legal y para tal efecto allegó los documentos que le sirven de soporte; hasta ahora, lo que se puede concluir es la legalidad bajo dicha premisa. No obstante, como lo señala el actor será la obtención de la información que le remita la Cooperativa accionada, la que le permitirá establecer si fue su firma o si por el contrario no lo es, para tomar las acciones legales pertinentes; razón por la que es prematuro en esta acción constitucional determinar la vulneración de sus derechos fundamentales por algún acto realizado por la Cooperativa accionada. Debo aclarar en todo caso que, con el amparo del derecho de petición en los términos indicados, podrá con la información que se recaude el actor iniciar las acciones leales que considere pertinentes.

Adicional a lo expuesto, abordar la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados, no cumpliría con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela; pues téngase en cuenta, que según el relato realizado por el accionante, los hechos afirmados de la posible suplantación de su firma ocurrieron desde el año 2014; es decir ha transcurrido un tiempo considerable que impide asumir de fondo su estudio y análisis a través de esta acción constitucional; por lo que, para dirimir ese conflicto deberá acudir ante el juez natural dependiendo de la acción que quiera iniciar. En consecuencia, no serán objeto del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la

parte motiva de la decisión. **DESESTIMAR** el amparo constitucional de los demás derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido cancelando, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha **15 de julio de 2020**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO